

811.—Reglas para la remision de impresos á la estafeta: cómo se acreditará el delito de violacion ó extravío de los impresos: plazo dentro del cual los interesados deberán hacer sus reclamaciones para hacer la averiguacion; y destitucion del Administrador moroso en cumplir con las reglas de esta Disposicion. Circ. de 23 de Junio de 1868, p. 811 á 813.—Impresos denunciados como abusivos de la libertad de la prensa: no pueden mandarse extraer del correo. Circ. de 28 de Octubre de 1868, p. 813.—Apertura de la balija en puntos de escala por empleados á quienes no corresponde hacerlo: se prohíbe, cualquiera que sea la categoría ó autoridad del interesado que lo pidiere. Circ. de 29 de Diciembre de 1868, p. 813.—Reglas sobre la manera de asegurar la correspondencia para evitar su extravío, asientos sobre ésta, requisitos para inutilizar la correspondencia atrasada por no deber ya tener curso: remision de impresos y amortizacion de sus sellos de franqueo: remision de éstos y su venta y cambio: uso del sello negro, pago de correos extraordinarios, horas para recibir impresos, etc. Circ. de 12 de Agosto de 1871, p. 814 á 817.—Inviolabilidad de la correspondencia de cartas ó impresos de la República en los Estados Unidos del Norte ó vice-versa, segun la Convencion postal celebrada por ambos Países, 817.—Inmunidad de correspondencia y correos de los Ministros públicos extranjeros, salvo ciertos casos, 361 á 365.—Penas por violacion de la correspondencia y archivos de Soberano extranjero ó del Representante de una Nacion, residente en México ó de paso, 288 y 289.—Penas actuales del delito de violacion de la correspondencia pública. Cód. pen., art. 976 á 979, p. 817.—Penas del robo de correspondencia pública. Cód. pen. art. 382, p. 818.—Responsabilidad civil de Administradores y asentistas de correos y postas por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados. Cód. pen. Art. 331 y 332 p. 586 y 588.—**Correspondencia con el enemigo.** Penas que le designa la Ordenanza militar, 21 á 25.

Corrupcion de Empleados por un Ministro público extranjero: procedimiento que provoca, 337 á 339.

Corte Suprema de Justicia de la Nacion. Es el Juez superior de los Tribunales de Circuito y Supremo de los de la Federacion, 428, 429, 690 á 692, 706 y 707.—De cuales responsabilidades oficiales conocerá desde 1ª Instancia, 690 y 691.—De cuáles en las Instancias 2ª y 3ª En esta no conocerá de las responsabilidades de los Jueces de California, 691, 692, 706, y 707.—Cuáles competencias dirimirá, Vé *Competencias*.—Sus Magistrados pueden ser legos, 421 á 423.—Son altos funcionarios de la Federacion, 690.—Tribunal que conocerá de sus responsabilidades oficiales, 690.—No pueden ser Apoderados, Asesores, Arbitros, ni ejercer la Abogacia. Excepcion respecto á poderes extrajudiciales, 521 y 522.—Sus responsabilidades por cohecho, dádivas, regalos ó gratificaciones, 52 á 56.—Casos únicos en que pueden ser suspensos ó removidos, 629.—No sufrirán la detencion ó prision en la cárcel pública 779 á 781.—Su tratamiento oficial, 731.—**Tribunal supremo de los Jueces de 1ª Instancia de California:** es el Tribunal de Circuito de Culiacan. Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, art. 7º, p. 428.—**Corte Suprema ordinaria de Justicia del**

Distrito federal. No lo es ya la Suprema de la Nacion, sino el Tribunal Superior del mismo Distrito.—Origen, suspension y restablecimiento de este Tribunal, Leyes á que debe sujetarse y su competencia: sus Salas y Magistrados natos y supernumerarios y resto de planta; requisitos de éstos, su nombramiento, protesta y falta de Juez de sus responsabilidades, que debia serlo el Congreso, 421 á 423, 433 y 434.—De cuáles responsabilidades oficiales conocerá, 692, 693 y 694.—No tiene Juez que conozca de las responsabilidades de sus Magistrados, 598.—Sus responsabilidades por cohecho, dádivas, regalos y gratificaciones, 52 á 56.—Está prohibido á sus Magistrados el ejercicio de la Abogacia, y ser Apoderados, Arbitros ó Asesores, 521 y 522.—No sufrirán la detencion ó prision en la Cárcel pública, 779 á 781.—Sus correcciones disciplinarias, 630 á 635.—Unicos casos en que pueden ser suspensos ó removidos, 629.—Cuál es el tratamiento oficial de los mismos Magistrados, 731.—Escándalos en el mismo Tribunal, por los pedimentos del Fiscal 2º C. José Cordero. Vé *Cordero*. 713, 714, 757 á 759 y 765 á 769.—**Tribunales superiores de los Jueces ordinarios de la Baja California:** lo son los Juzgados de Distrito de Sinaloa y Sonora, 428.

Cosa juzgada, (EJECUTORIA): se define. Procedencia de esta excepcion. Casos en que conforme á las Leyes Españolas deben rescindirse las ejecutorias, 765 y 766.—La de divorcio pronunciada por error, es revocable, 346.—La misma queda sin efecto por reconciliacion de los cónyuges, 341.—La sentencia sobre juicio verbal civil de la competencia del Juez federal, causa ejecutoria; pero nó si el mismo juicio es ordinario y pasa de 500 pesos, 591 y 592.—La sentencia de 2ª Instancia sobre excepcion dilatoria civil, causa ejecutoria. Cód. de proc. civ., art. 558, p. 746.—Causa ejecutoria en materia criminal, si el acusador y reo están conformes con ella, si versa sobre delitos ligeros que no tengan señalada pena corporal. Aunque haya tal conformidad, si se trata de delitos graves dignos de pena corporal, aunque no haya apelacion, se remite el proceso al Tribunal superior para revision. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 96, p. 782.—La sentencia irrevocable extingue la accion penal: la pronunciada contra el que ha sido juzgado no daña, y cuándo aprovecha á los demas responsables. Cód. pen., art. 278 y 279, p. 442 y 443.—No puede instaurarse dos veces un juicio por un mismo delito. Const., feder. art. 24, p. 476.—La sentencia irrevocable hace imposible un nuevo juicio por el mismo delito, 442 y 443.—Vé *Sentencia*.

Costas, gastos y honorarios judiciales. Se prohíbe, bajo pena, á la Justicia, cobrar costas, 52 á 54.—Se prohíbe á los Jueces condenar al pago de costas de honorarios de Abogados en los juicios verbales de menor cuantía en los que no deben intervenir, 524 á 526.—Ni los Jueces, ni los Magistrados, ni los Secretarios y demas Empleados judiciales pueden recibir costas, dádivas, emolumentos ni gratificaciones. Vé *Corte, Jueces, Secretarios, Concusion*.—Asiento que en los escritos harán los Abogados de los honorarios que hayan recibido, 671 y 672.—Ni derechos, ni gratificaciones ó emolumentos, pueden recibir los Secretarios de la Corte y Tribunal sup.

rior, ni aun por los memoriales ajustados. Reglamento de 1862, cap. 6º, art. 3º y Reglamento de 1868, art. 55, p. 671.—Quiénes son responsables del pago de costas y gastos judiciales en materia criminal. Cód. pen., art. 301, frac. IV, p. 516.—Art. 339, p. 593.—Cuáles serán estos gastos, art. 307, p. 518 y 519.—Monto de los mismos, art. 307 y 346.—Excepcion respecto á funcionarios públicos, art. 347.—Cuándo tendrán derecho á exigir esos gastos y los de la responsabilidad civil el acusado ó denunciado, art. 345, p. 553.—Gastos de la curacion del herido y los de su entierro á que está sujeto el herido, art. 318 á 320, p. 523 á 525.—Juez competente para demandar ante él el pago de costas y honorarios, 576.

Costumbres buenas del reo: le son favorables, 246 y 247.—Sus costumbres malas agravan su crimen, 267.—Valor de la informacion de vita et moribus. Vé *Informacion*.

Cotejo de letras ó instrumentos: qué es, 261.—Diferencia del cotejo del instrumento público y del privado, 262.—Es procedente el de los instrumentos públicos, 259 y 260.—El de los documentos privados sólo procede en la materia civil comun del Distrito y California, 261 y 262.—Designacion de los documentos con los que deberá hacerse y cuáles son los *indubitados* para este fin, 263.—Para practicarle ó para una compulsu, se prohíbe sacar documentos, papeles ó libros de los protocolos, Oficinas y archivos así como de casas de comercio; y cómo se verificarán los cotejos en estas localidades, 264 á 266.—El cotejo de letras no es prueba cumplida, en lo criminal apenas basta para inquirir y el dictámen pericial no es obligatorio para el Juez, 259 á 261, 263 y 264.—El cotejo de letras deberá tambien hacerse por el Juez, quien podrá mandar repetir la diligencia pericial, 263.—

Formulario. Eserito pidiendo el cotejo de letras, auto que recará á él, su notificacion y diligencia del cotejo, 266 y 267.—Eserito pidiendo el cotejo de un instrumento público, auto que deberá recaerle, su notificacion y citaciones respectivas, constancia de desglose del instrumento por cotejar, exhorto para que se practique la diligencia del cotejo y práctica de esta diligencia, 267 y 268.—Notificaciones, 267.—Eserito recusando al Perito nombrado por el Juez y Auto recaído al mismo escrito, 257.—Decision de la recusacion, 258.—Diligencia del reconocimiento ó del juicio, dictámen ó declaracion pericial, 256 y 257.—Constancia sobre desglose del mismo instrumento, 267.—Exhorto para que practique el cotejo, 268.—Diligencia del cotejo de instrumento público, 268 y 269.—**Cotejo del extracto ó memorial ajustado** por las partes y por el Fiscal en su caso, y cómo se hará, prevenciones de la antigua y moderna Legislacion, 668, 672

Criados: ya no tienen los amos potestad domínica sobre ellos, 283.—Sin embargo el amo puede corregir al criado menor de edad, 286.—Cuándo los criados están por sus actos sujetos á la responsabilidad civil ó libres de ella. Art. 355, Cód. pen., p. 631 á 633.—Cuándo por sus hechos ú omisiones serán responsable civilmente sus amos. Cód. pen., Art. 329, 330 á 334, p. 583, 586 y 589 á 591.—Criados de baños, barcas, buques, botes, cafes, can oas

carruajes, coches, caminos de fierro, correos, diligencias, fondas, mesones, posadas, pensiones de caballos, recuas y ventas: cuál es la responsabilidad civil de los amos, administradores ó encargados de esos establecimientos, por hechos ú omisiones de aquellos. Cód. pen., Art. 331 y 332 y 334 á 336, p. 586, 588 y 590.

Criminal condenado á pena infamante no puede ser Magistrado de Tribunal superior ni Juez de 1ª Instancia, 422 y 423. Vé *Reo*.

Crueldad en el ejercicio del derecho de castigar. Vé *Castigo*, 240, 241, 291 á 286 y 300.—La crueldad del delincuente agrava su delito, 11, 12 y 285.—En el homicidio y heridas, es gravosa para el delincuente, 11 y 12.—Con los animales: su pena, 609.

Cuarteles: de los atentados contra ellos conocerá la Justicia militar, p. 1 á 9.—Personas que sufrirán la detencion ó prision en ellos. Vé *Cárcel*.

Cuasi delitos. Delitos de culpa: sus antiguas y actuales penas, 535, 77, 84, 290 á 293 y 379. Vé *Culpa*.

Cuerpo del delito. Instrumento del mismo. Consignacion á la autoridad, que de éste hará el aprehensor. Tomo 1º, p. 283.—Cuándo se procederá á la venta para formar un fondo para remuneraciones de Agentes de policia. Tomo 1º, p. 283.—**Cuerpo del delito** en sentido propio: qué es, necesidad de comprobarlo, porque es el fundamento de todo proceso criminal: pruebas materiales ó personales para acreditarlo y cuáles deben preferirse, 800 á 803.—Traslacion ó constitucion del Juez en el *lugar del delito* para dictar diversas providencias y para comprobar el cuerpo del delito: cuándo es obligatoria, debiendo asociarse para ella con el Escribano, Secretario ó testigos de asistencia forzosamente, y pudiendo llevar al Ministro Ejeutor. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 19 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 2ª, p. 114, 803 y 804.—Para seguir los rastros del crimen, no debe el Juez trasladarse á territorio extraño, sino exhortar al Juez de éste, 804.—Para examinar los vestijios del crimen y comprobarlo, cuándo debe el Juez constituirse con Peritos ó Prácticos en el lugar del delito, ó mandar que comparezcan, apremiándolos, si no lo hacen. Oportunidad para los reconocimientos y contenido de la declaracion sobre éstos. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 22 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 2ª y 6ª, p. 19, 20, 114, 818 y 819.—Idem en el fuero de guerra. Trat. VIII, tít. V, art. 14 y Orden de 14 de Marzo de 1808, p. 20.—Particulares que sobre el mismo cuerpo del delito debe contener la *primera acta* del procedimiento criminal comun. Ley de 17 de Enero de 1853, arts. 20 y 21 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. IV, p. 804.—Cómo se harán constar en el proceso las armas, instrumentos, papeles y demas objetos conducentes á comprobar el cuerpo del delito, 288 y 289 del tomo 1º y 805 del tomo 2º.—Cómo se solicitarán y asegurarán los papeles y correspondencia del procesado confiada á la estafeta pública, 806 á 808.

Cuerpos duros: penas gubernativas del que hiera ó mate á animal ageno, por arrojar cuerpos duros sin precaucion. Cód. pen., art. 1150, frac. V, p. 604. Vé *Arrojos*.

Culpa: qué es y sus clases, 81 á 84.—Cód. pen. (*delitos de culpa*), art. 11 á 16, p. 77 á 81.—Penas de los delitos de culpa grave. Cód. pen., art. 199 á 201, p. 290 á 293 (Repetidos en la pág. 379).—Culpa de la madre que ocasiona el aborto, no es penable. Cód. pen., art. 572, p. 379.

Cultos: proteccion á todos: su independencia del Estado, etc. Vé *Católicos, Iglesia, Ministros de cultos, Templos*.—Actos religiosos que están prohibidos en el exterior de los templos y no en su interior ni en los Panteones. Vé *Procesiones*, 704 y 705.—Penas por el uso de trajes ó distintivos sacerdotales ó eclesiásticos y el de hábito de Religiosas. Vé *Traje*, 704.—Penas por la instruccion religiosa ó prácticas oficiales de un culto en los establecimientos de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios. Vé *Instruccion religiosa*, 704.

Curanderos: su persecucion, 540.—Estaban considerados como vagos, pero hoy no.—Cuáles serán sus penas, si curan como Médicos ó Cirujanos, 545 y 546.

Curacion del herido: ha sido y es de cargo del heridor, 566 y 567.—Idem en el fuero de guerra. Vé *Hospitalidad*, 567 á 572 y *Costas, gastos*.

Curatela: el discernimiento del cargo de Curador, es de la competencia del Juez de 1ª Instancia, 443.

Chimeneas: pena gubernativa por no conservarlas en buen estado ó no limpiarlas. Art. 1151, frac. 2ª, p. 618.—Las de baños públicos en dónde se colocarán, 626 y 627.



Dádivas, Gratificacion, Regalos. Ni los Empleados judiciales ni los del órden administrativo pueden recibir aquellos por sus servicios oficiales, 52 á 54, 56, 671 p. 672 y 718.



Daños, perjuicios, menoscabos: qué son, reglas para estimarlos, convenio sobre la regulacion y medios de probarlos, conforme al Cód. civ., 471 á 474.—Penas gubernativas y responsabilidad civil por faltas ó daños causados, ó que pudiesen causarse á personas, animales ó cosas, por las cosas, animales ó personas 594 á 618.—Daño causado en bienes de alguno por evitarlo en los de otro ó de algun comun: quien responderá civilmente por él, 593 y 594.—Daños causados por los ganados: como procederá aquel á quien lo causen para la reparacion. Ley, 24, tít. 15. Part. 7ª p. 599.—Daños y perjuicios por detenciones ó prisiones arbitrarias, impericia, morosidad del Juez ó autoridad, acusacion, queja, denuncia ó aviso de un delito verificado con calumnia ó temerariamente; responsabilidad civil por ellos. Cód. pen. art. 344 á 347, p. 553.—Daños, desgracias acaecidas en las obras de albañilería: preceptos de la ley 5, tít. 19, Lib. 3, Nov. Recop. para precaver aquellos: obligaciones que impone á los Maestros y encargados de obras; y procedimiento del Juez cuando resulte la muerte de algun albañil ó lesiones de éste por alguna caída, p. 620 á 624.

Dar cuenta para resoluciones ó sentencias; cuándo deberá hacerlo el Secretario en los Tribunales colegiados. Reglam. de 29 de Julio de 1862 Cap. 6º arts. 7 y 8 y Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 60 p. 664. Vé *Relacion*, p. 666 á 672.

Débito conyugal. Vé *cohabitacion*.

Declaracion del ofendido: se tomará por el mismo Juez, previa protesta de aquel. Art. 22, ley de 17 de Enero de 1853 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. VI y VIII, p. 19, 20 y 118.—**La del herido** de peligro que no puede darla detenidamente: á cuáles puntos se limitará, 416.—**Formulario.** Términos en que puede extenderse la declaracion del ofendido, 483 y 484.—**Declaracion del testigo.** **Protesta** previa para ella, 116 á 120, 126 y 127.—No es necesario examinarlo *incontinenti* de su protesta, 120, 131, 199, y 200.—La declaracion debe rendirse ante el Juez personalmente por el testigo ante Escribano, Secretario ó testigos de asistencia: no puede mandarse en *escrito*.—Excepciones sobre este último punto, 2, 3 y 12 á 20.—El exámen de todo declarante se hará precisamente por el Juez ante el Escribano, Secretario ó testigos de asistencia, 19, 30, 31, 132 y 133.—**Secreto** con que deberá hacerse en todo fuero, sin presentarlo la parte contraria, salvos el *procedimiento administrativo por contrabando ó fraude* y el juicio verbal civil comun, 126 á 131, 148, 149 y 229.—Mandaré el Juez que haga constar el Escribano las **impresiones** notadas en el testigo al examinarlo, 131 y 132.—**Preguntas** del Juez sobre generales del declarante y generales de la ley y *cómo se asentarán en las declaraciones del fuero comun y del militar*. Vé Citas improcedentes de D. Jacinto Pallares, 132 y 126.—Penas por negar ó alterar las generales, 179 y 180.—**Preguntas** generales y especiales ó útiles de los interrogatorios presentados por escrito, 141.—Preguntas que se harán al testigo sobre todo lo que sepa con respecto al delito ó caso y sus circunstancias, sobre cómplices, público y notorio, pública voz y fama; sobre la razon de su dicho, sobre identidad del procesado, etc., en el fuero civil y el militar 30, 31, 87 á 89, 126, 131, 145 á 148 y 151.—**Preguntas ó interrogatorios** de las partes para exámen de testigos: qué son, sus preguntas lícitas ó prohibidas, clausura de éstas, sus firmas, papel, timbre, márgen y fórmula; número de interrogatorios que pueden presentarse, y cuándo podrá hacerse en pliego cerrado y sellado, 141 á 145.—El Juez examinará conforme al **interrogatorio** presentado, pudiendo hacer otras preguntas, 31 y 148.—Copia del **interrogatorio** civil para la parte contraria, 147 y 148.—**Interrogatorios** inadmisibles en las *Instancias superiores*, 1, 2, 197 á 199, 208 y 209.—**Preguntas únicamente sustanciales ó circunstanciales**, que además de aquellas podrán hacerse al testigo en materia criminal ordinaria ó militar, ó lo que es lo mismo, cuándo deberá tomarse al testigo declaracion lacónica sin detalles, ratificaciones ni careo con otro testigo y cuándo circunstanciada y con éstas diligencias en el sumario, 162, 163, 195 y 196.—**Respuestas** del testigo: se asentarán en el proceso, por mandato del Juez en los términos en que las dé el declarante y por el mismo Escribano ó Actuario, 19, 126, 132, 153 y 154.—Las respuestas deberán ser refiriendo el testigo todo lo que supiere referente al juicio, 118 y 140; pero con la distincion expresada sobre declaracion lacónica ó circunstanciada, 162, 163, 195 y 196.—**Plazo** que se dará

en ciertas circunstancias al testigo, para dar sus respuestas, 152 y 153.—**Repreguntas, Contra-interrogatorios:** en el fuero federal se forman por conjeturas, 131 y 142.—Cómo se forman en el fuero ordinario civil, oportunidad para presentar aquellos, sus requisitos y reserva, cuándo se pueden presentar en pliego cerrado, y cuántos son admisibles, 143 y 148 á 150.—Cuándo hará el Juez las repreguntas, y cómo se remitirán para el exámen del testigo foráneo, 148.—**Escritura** de la declaracion en los actos ó causa y nunca en borrador ó minuta, 155 y 156.—Se hará precisamente por el Escribano ó Actuario ó por el declarante, quién puede rubricar las fojas de la diligencia, 131 y 153 á 156.—**Lectura** que debe hacerse de la declaracion, 126, 131, 136 y 154.—**Enmienda** de la declaracion: cuándo puede ó no hacerse, 131 159 y 189.—**Ratificacion** de la misma en el sumario ó en el plenario, segun el enjuiciamiento, 125, 131, 154, 156, 163 á 165, 181 182, 186 á 189, 195 y 196.—Idem en simples sumarias militares, 190.—Idem del testigo ausente. Ratificacion supletoria, 11, 12, 125, 191, 194 y 195.—**Firmas** ó suscripciones para autorizar la declaracion, 126, 147, 148, 156 y 168 á 170.—**Secreto** que guardará el declarante, hasta la publicacion de la prueba, 118 y 119.—**Declaracion del testigo citado en otra diligencia:** cómo se tomará, 133.—**La del menor de catorce años** con protesta ó sin ésta, 119 y 120.—**La del extranjero** ó ignorante del idioma nacional. Tomo 1º p. 286 y 287 y tomo 2º, p. 25 á 27, 160 y 161.—**La del sordo-mudo**, 162.—**Declaraciones por escrito.** Testigos que pueden rendirlas así, 13 á 20 y 115.—**Declaraciones en otro local diverso del Juzgado.** Personas que como testigos pueden así darlas,  Citas falsas de D. Jacinto Pallares,  7 á 12.—**Declaracion del simple oficial testigo:** se tomará en la Fiscalía ó Juzgado, 22.—**Declaracion en simple sumaria militar**, 190.—**Declaraciones varias**, 156.—Contradiccion entre testigo y Escribano sobre lo asentado por éste, 154, 155 y 159.—**Declaracion segunda** ante Juez ordinario del que ya habia declarado ante el Arbitro, 143 y 144.—**Ampliacion de la declaracion** en que omitió el testigo dar razon de su dicho ó en que se omitió hacerle alguna pregunta del interrogatorio, ó para que explique y aclare su declaracion ambigua, aun espirado el término probatorio á instancia de parte ó de oficio, 131, 132, 204 y 205.—**Declaracion falsa retractada:** cuándo se castigará con apercibimiento ó con la pena de falsedad, 69.—**Supuesta ó alterada** por los funcionarios judiciales: penas de estos, 69.—**Declaracion del que despues murió**, habiendo declarado ante Arbitro ó Arbitrador. Conforme á ella debe sentenciar el Juez ordinario, 124.—**Rendida ante Juez que dejó despues de serlo.** Está en igual caso, 124.—**Exámen del testigo en instancias superiores:** Magistrados que deberán hacerlo, 209 y 210.—Casos en que no debe hacerse en las mismas Instancias ó ni aun en la primera, 1, 2, 197 á 199, 268 y 209.—**Declaraciones de testigos tachables.** Vé el índice alfabético de estos en las pájs. 239 á 242. **Formu-**

larios. Vé su índice en las pájs. 241 y 242.—**Declaracion del Perito ó Práctico.** Reconocimiento previo á ella, 252 á 256.—Término para practicarlo, 256.—**Formulario** de la diligencia del reconocimiento, ó declaracion pericial.—Idem de cotejo de letras ó escrituras. Vé *Cotejo*, 266 y 268.—Idem sobre parto, 316.—Idem sobre aborto, 378.—La declaracion del Perito debe rendirse ante el Juez, con protesta, generales, etc., como cualquiera otra declaracion. Ley de 17 de Enero de 1853, artículo 22 y Ley de 5 de Enero de 1857, artículo 55, frac. VI, p. 19 y 20 y 116.—La de Cirujano en el fuero de guerra debe darse así y ante el Fiscal, 20 y 115.—Facultativos de cárcel, Perito único de California ó lugar foráneo del Distrito federal y otros Peritos, menos los artesanos que declaran por certificacion.  Error de D. Jacinto Pallares,  18 á 20.—Ratificacion del mismo certificado.—**Formulario**, 168.—**Declaracion indagatoria, preparatoria ó inquisitiva del procesado.** Antes de que éste la rinda debe estar incomunicado. Vé *Incomunicacion*, 824 á 830.—Necesidad forzosa de tomarla en todo caso, aun habiendo datos irrecusables. Barbarie de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que no atendió á esa necesidad.—Debia tomarse conforme á las antiguas leyes á las 24 horas; pero hoy conforme á la Constit. feder. puede tomarse hasta las 48 horas. Penas por la infraccion, 830 y 831.—No tomándose al procesado su declaracion dentro del término legal se comete el crimen de detencion arbitraria. Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 30, p. 706.—La tomará el Juez separadamente y como la del testigo, pero sin juramento ó protesta. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 22, p. 19 y 20.—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. IX, p. 118. Vé *Juramento*.—Debe el reo tener libertad para darla, pues todo apremio ó coaccion que se le haga está prohibido. Práctica antigua ilegal así en los Tribunales civiles como en los militares. Caso reciente en México conforme á esta mala práctica que se observó por dictámen de D. Juan Bautista Acosta.—Obligacion del reo sobre contestar á las preguntas del Juez, (aun incompetente), y procedimiento en caso de negarse á responder, 831 y 832. (Continúa y concluye en el tomo 3º p. 11 á 25).—**Declaraciones ó informes falsos de testigos, peritos, actor ó reo**, dados á la autoridad: cuáles son sus penas en el fuero comun y federal y en el de guerra. Cód. pen., art. 733 á 750 y Ordenanza general del Ejército, 67 á 70.

Declaratoria sobre haber lugar á formacion de causa contra Magistrados de Tribunales Superiores y Jueces de 1ª Instancia: no hay prevencion especial para ella; pero en la práctica se observa el art. XXIII del cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813, y por lo mismo no es aceptable la doctrina de Roa Bárcena que omite aquella, 639.—Procediendo contra otros Empleados no es necesaria la declaratoria, aunque se hace por algunos Tribunales, 639 y 690.—Causas concluidas que pueden pedirse para instruccion de las diligencias necesarias para hacer la declaratoria. Ley de 24 de Marzo de 1813, cap. 1º art. 30, p. 711.—**Formulario.** En cuáles términos se podrá hacer la declaratoria, 711.

Declinatoria de jurisdicción: qué es, 61, 593 y 607.—Ante quien se entablará, 607.—Está prohibida en materia civil ordinaria, sin razón, 608.—No debe proponerse á la vez ó sucesivamente que la inhibitoria. Intelligencia de esta prohibición, 609 y 610.—No propuesta en tiempo, no impide la inhibitoria, 610.—Queda impedida por el uso de la inhibitoria fallada, 611.—No es admisible durante el sumario criminal, pero puede proponerse desde este. *Error de D. Jacinto Pallares.* 597 y 598.

Decretos judiciales; se definen. Cómo se autorizarán. Cód. proc. civ., art. 126, p. 722.—Dentro de cual tiempo deben darse, Art. 129, allí, p. 723. Vé *Auto.*

Decrepitud [Edad de]—Cuál es. *Disparate de D. Jacinto Pallares* sobre los testigos viejos, 7 á 12.—Decrépitos procesados, que serán entregados á sus familias, previa fianza ó caución, ó puestos en el hospital. Cód. pen., art. 165, p. 175.

Defensa del procesado. Necesidad de ella aun en delito notorio; Procede aun concluida la causa y habiendo renunciado á aquella. Sin la misma no puede imponerse pena. Excepcion monstruosa con respecto á *Pronunciados*, 537 á 539.—Garantías que sobre ella otorga la Constitución, 510 y 789. Penas por infringirlas, 510.—Libertad de la misma en el **fuero militar**, como en el comun, 510 y 789.—En el **mismo fuero** y en los demás el mismo procesado puede hacer su defensa, 796.—Laconismo, verdad, moderación y demás requisitos con que debe producirse el Abogado al hacer una defensa, 635 á 640 y 789.—Medios lícitos de que se puede hacer uso en la misma y cuáles se prohíben en el **fuero militar**, 639 y 640.—La casada, sin licencia del marido puede defenderse contra éste y en todo juicio criminal, 493 y 494.—Procedimiento en el caso de que el Defensor falte á la verdad ó injurie al Fiscal militar. Reglas para formar la Defensa en el fuero de guerra y en el comun, 639, 640 y 789 á 795.—**Fórmula** de la Defensa conforme á la Ley de Jurado comun, 735.—La que se hace por Defensores militares es generalmente incompleta, porque la escriben ántes de la vista del proceso, 795, 796 y 800.—**Fórmula** de la Defensa en el **fuero militar** conforme á los "Formularios de Colon." Defensa del Soldado Isidro Paredes, convicto por indicios de haber herido mortalmente y con alevosía al Soldado Juan de Medina, 796 á 800.—Vé *Alegatos, Defensores.*

Defensor del procesado criminalmente. Garantía constitucional sobre nombramientos de uno ó más Defensores por el acusado. Esta garantía es comun al **fuero militar**, 510.—El reo en todo fuero puede hacer su defensa, 796.—El Colegio de Abogados nombra dos individuos de su seno al procesado que pertenece á aquel, 528.—(Todo Abogado debe defender á reos pobres, paisanos ó **militares**, Tomo 1º, páj. 457 á 460.)—(Para defensas foráneas, no se nombrarán Abogados de la Capital, Tomo 1º, p. 458.)—(Los Abogados particulares de los Estados deben defender á los reos de los Tribunales federales, Tomo 1º, p. 459.)—(Vé *Abogados de Pobres y Defensa del Reo* en el mismo tomo 1º)—Nombramiento de Defensor por el proce-

sado ó por el Juez *de oficio*: cuándo será la oportunidad para hecerlo segun que se proceda ó no bajo el sistema de Jurados. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 35, Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. X, Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 14, Ley de 31 de Mayo, publicada en 15 de Junio de 1869, art. 11; y Reglam. de 19 de Febrero de 1869, art. 7º, p. 502, 536 y 537.—No nombrándolo el Reo en el **fuero militar**, deberá nombrárselo el Fiscal. Orden de 11 de Octubre de 1723, p. 500.—En este caso puede el Fiscal nombrar en el Distrito federal á un Abogado de pobres. Resol. de 12 de Julio de 1876, p. 500.—Debe preferirse para tal nombramiento al Abogado respecto del Militar lego, 501.—No se suspenderá ninguna diligencia préviamente citada por la renuncia del Reo en nombrar Defensor ó por el cambio de éste. Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 76, p. 501.—Notificación del nombramiento al nombrado, en los fueros comun y federal. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 36 y Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 15, p. 457 y 458.—Cuándo es ó no obligatoria la aceptación del nombrado, 539 y 540.—Los Defensores, incluso los Abogados de pobres, deberán comunicarse con el Reo para recibir sus instrucciones, proponer desde el sumario y agitar las excepciones de su defenso, promover en igual sentido en el plenario, y evitar que proponga pruebas inadmisibles. Turno diario de los Defensores de oficio con tales fines. Circ. de 24 de Febrero de 1877, p. 786 á 788.—Defensores que tienen *derecho* pero no *obligacion* de asistir á las diligencias posteriores á la declaración preparatoria ó al auto de prisión, segun la causa ó fuero de ésta. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. X, Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 11 y Reglam. de 19 de Febrero de 1869, art. 7º, p. 502, 508 y 509.—Quiénes pueden ó no ser defensores en el **fuero de guerra**, 532 á 536.—*Falsa cita* de D. Jacinto Pallares para disfrazar mis anteriores trabajos, y omisión de la fecha de una Orden que menciona Colon, 534.—Defensores militares de oficio que debia haber, 533 y 534.—Renuncias excusadas admisibles de los Defensores en el fuero militar, 533, 534 y 544.—Cumplimiento del Defensor á las citas del Fiscal, bajo pena, p. 534.—Asistencia del Defensor al careo y protestas para ratificaciones de testigos, conforme á las Disposiciones del fuero militar, 185.—Cuándo no deberá citársele para tales actos, y cuándo es preciso hacerlo, 190 y 191.—Entrega de la causa al Defensor en los fueros comun y federal, terminado el sumario, y sus objetos. Ley de 17 de Enero de 1853, artículos 36 y 37, Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 15 y 16 y Ley de 5 de Enero de 1857, artículos 56 y 58, pájinas 457 á 459.—La misma entrega del proceso en el fuero militar. Orden de 3 de Noviembre de 1729. Ley de 18 de Agosto de 1823, artículo 11 y Ley de 23 de Octubre del mismo año, artículo 2º, pájinas 503 y 504.—Estas Disposiciones no están derogadas por la ley de Jurados. *Error* de D. Jacinto Pallares, 504 y 505.—Negativa de la misma entrega por Resolucion de 7 de Noviembre de 1876 inserta en la Orden de la Plaza del 22 al 23 del mismo, y mi censura sobre tal Resolucion, 460 y 505 á 510.—Su derogacion por la Resol. de 23 de Febrero de 1877, p. 788 y 789.—Término que tendrá el Defensor para promover ó no prueba.—Término

probatorio cuál será.—Espirado ya no es admisible la prueba.—Penas por no devolver la causa en tiempo.—Ley de 17 de Enero de 1853, arts. 41 y 42, Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 17, Ley de 5 de Enero de 1857, arts. 58 y 59, p. 458, 459 y 509.—Término que tendrá para tomar apuntes de la causa, sin sacarla del Juzgado comun ó federal. Cit. ley de 1853, art. 43, cit. ley de 1856, art. 18; y cit. ley de 1857, art. 60. p. 458 y 459.—Audiencia pública en que hará verbalmente ó por escrito la DEFENSA sin difusion ante el Juez ordinario de California ó el de la Federacion, sea cuando se haya recibido la causa á prueba, ó sea en caso contrario. Cit. Ley de 1853, art. 33, 39 y 43.—Cit. Ley de 1856, art. 18, 19 y 20.—Cit. Ley de 1857, art. 60 y 83, p. 458 y 459.—Audiencia pública en que pronunciará su alegato de defensa ante el Jurado comun en el Distrito federal. Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 22, p. 460.—**Formulario** relativo al nombramiento del Defensor por el reo ó por el Juez comun ó federal, de las notificaciones respectivas y de la aceptacion y protesta del Defensor, 537 y 539.—Idem de todas las diligencias, decretos y notificaciones respectivas en el fuero de guerra, aceptando ó no el nombrado Defensor y admitiéndose ó no su excusa, 540 á 546.—Idem sobre citacion del Defensor para ratificaciones y careos, 191.—Idem sobre las determinaciones y diligencias relativas á la entrega de la causa al Defensor terminado el sumario comun ó federal y notas devolviendo la misma causa, 547 y 548.—Determinacion sobre término para promover prueba, 548.—**Fórmula** de la defensa. Vé *Defensa*, 795 á 800.—**Defensa inculpada del agredido.** Vé *Circunstancias*.—Su prueba privilegiada, 211 á 215.—Defensa lejitima de la esposa, 182, 183 y 200 á 203.—La del extraño. *Allí mismo*.—La de parientes. *Allí*.—La del amo por el criado, 203.—Exceso en la defensa lejitima, es delito de culpa, 79.—**Defensor del ausente.** Vé *Representante del ausente*. Cód. de proc. civ., art. 86 á 91, p. 518 y 519.

Delito. No lo hay sin voluntad de cometerlo, 216, 254 y 255.—Sus grados, conato, actos preparatorios, delito intentado y frustrado, 84 á 87.—De culpa y sus penas, 77 á 84 y 290 á 293, 379 y 535.—Frustrado: reglas para su castigo, 551.—Delito *infraganti*, 776 y 803.—Continuo ó de tracto sucesivo, 89.—Público y accion popular contra él, 97 y 88.—Privado y accion exclusiva del ofendido, 88, 89 y 819.—Quiénes tienen responsabilidad criminal por el delito como autores, cómplices ó encubridores. Cód. pen., arts. 48 á 59, p. 380 á 389.—Quiénes concurriendo á la ejecucion del delito, no tienen responsabilidad criminal por otro diverso cometido, arts. 51 y 52, p. 384 y 385. Vé *Responsabilidad criminal y civil*.—Procedimiento de oficio contra delito público. Excepciones. Vé *Procedimiento de oficio*.—Auxilio para perseguirlo. Vé *Auxilio*.—Público que ofendió tambien á persona particular: cuándo ejercerá ésta sus derechos. Vé *Acusador, Denunciante*.—Perdon ó indulto del público ó privado. Vé *Indulto, Perdon*.—Extincion de la accion ó de la pena por el delito. Vé *Accion, Pena*.—Delito político: no hay traba para indultar al que lo cometió, 459.—Delitos militares ó mixtos de la

competencia de los Tribunales del fuero de guerra (Tomo 1º, p. 76 á 829), p. 1 á 74.—Delitos graves segun las Leyes Españolas: cuáles son, 642.—Delitos leves: cuáles se han reputado y reputan tales. Mi inconformidad con las declaraciones del Art. 48 de la Ley de 20 de Diciembre de 1871, si se ha de aplicar al fuero federal, 642 y 643.—Delitos livianos ¿deben juzgarse en Partida ó en Causa formal? ¿Quiénes deben juzgarlos? Disposiciones desde el año de 1812 á 1874, p. 644 y 645. Vé *Falta*.—No pueden estimarse leves los delitos de circulacion de moneda falsa á sabiendas de que lo es, la rebellion, conspiracion y sedicion en los casos que se expresan, 643 y 646.—En el fuero militar no deben instruirse procesos formales por faltas y delitos leves, sino corregirse con arrestos y sumarias, 646.—Delito con el que se violan varias Disposiciones ó de varios aspectos: cómo se castigará, 289 y 290.—Delito de pena corporal: no puede acusarse por Apoderado, 497.—No pueden determinar sobre él los Jueces menores y de paz, quienes sólo practicarán las primeras diligencias, 447 y 448.—Nefando con violacion: sus penas, 301 y 302.—Telégramas para la comision de un delito: no deben admitirse mensajes sobre esto, 498.—Delitos descubiertos en las visitas de bebidas ó comestibles: procedimiento del Juez de turno, 557 á 561.—Delitos contra la salud pública: sus penas, 549 á 554.—Fuero ó competencia por el lugar del delito, 436.—Delito cometido á bordo de buques de guerra extranjeros en aguas territoriales de la República, en mercantes extranjeros en alta mar, ó en aguas territoriales de México si no turban la tranquilidad del puerto: no pueden ser perseguidos por la Justicia nacional, 559.—Delitos cometidos en el extranjero: no es competente para ellos la Justicia nacional, salvo ciertos casos, 559.—Accion popular para acusar ó denunciar un delito público, 553 y 554.

Demanda civil ó criminal: qué es, 485.—Debe entablarse ante Juez competente y quién lo será 565 y 566.—Debe ser cierta y determinada. Casos en que puede hacerse en términos generales la civil, 452 y 453.—No formulada con claridad ó entablada contra derecho, puede repelerla el Juez de oficio. Apelacion de su providencia relativa. Cód. proc. civ. art. 527 y 528, p. 760.—Su oscuridad es excepcion dilatoria, 562.—La oscura debe repelerla cualquier Juez de oficio, 784.—Demandas civiles de la competencia de Jueces menores y de paz, 438, 442 y 443.—Demandas del descendiente contra el ascendiente: necesitan de *venia*. Infamantes para las que no se otorgará ésta 487 y 488.—La civil no se admitirá sino presentando el certificado de inscripcion en la Guardia nacional, 562 y 563.—Las relativas á predios rústicos ó urbanos ó á sus rentas, no se admitirán, sin los certificados respectivos de la oficina de contribuciones, 563.—Cuándo se exigirá para admitir la del extranjero, arraigo ó fianza, 563 á 565.—Demanda incidental: qué es, 60.—Demanda criminal sobre palabras y faltas livianas: conocerán de ella los Jueces menores y de paz, 438 á 441, 447 y 448.—La contestacion de la demanda por el reo, dá prevencion al Juez, 580. Vé *Excepciones*.—Ante quién debe ponerse la demanda sobre honorarios de Abogados, 576.

Denuncia, denunciante del delito público y delincuente: pueden
T. II.—111

hacerla las personas particulares. Diferencias entre ella y la delacion formal. Desuso de ésta y uso de la denuncia confidencial. Inteligencia de la prohibicion de proceder por denuncia anónima ó de enemigos. Si el denunciante está obligado á probar la denuncia y á afianzar de calumnia, 553 á 555.—Penas del denunciante por la calumnia judicial y cuándo se exime de ellas por la retractacion. Cód. pen. art. 663 á 669, p. 551 y 552.—Responsabilidad civil del denunciante calumnioso. Cód. pen., art. 344 á 347, p. 552 y 553.—El denunciante puede valerse del Promotor fiscal comun y auxiliarlo para la prueba, y puede promover ésta; pero sólo ejercerá los derechos como denunciante cuando los reclame, etc. Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, art. 7º, 8º y 23º, p. 460.—Denuncia del homicidio del autor de la herencia: ya no es obligatoria, 549.—Autoridades, Empleados ó funcionarios públicos que tienen obligacion de hacer denuncias, 555 y 556.

Depósito de bienes del Reo. Vé *Responsabilidad civil*, 474 á 478.—Necesario ó miserable: qué es y penas del que lo niega, segun la Legislacion Española, 274.—De personas: es de la competencia del Juez de 1ª Instancia. Casos de excepcion sujetos al Juez menor, 443 y 444.—De mujer casada, por demanda de divorcio ó adulterio ó de menores incapacitados ó de huérfanos: sólo el Juez de 1ª Instancia puede decretarlos. Excepciones de la competencia del Juez menor, 443 y 444.—De los bienes del incapaz, 444.

Dependientes de baños, barcas, buques, botes, cafés, canoas, casas de huéspedes, carros, coches ú otros carruajes, diligencias, fondas, ferrocarriles, mesones, posadas, pensiones de caballos, récuas y ventas: cuál es la responsabilidad civil de sus amos ó de los administradores y encargados de estos establecimientos por los hechos ú omisiones de aquellos. Cód. pen. Arts. 331, 332 y 334 á 336, p. 586, 588 y 590.—Cuándo por sus hechos ú omisiones serán responsables civilmente sus amos. Cód. pen. Art. 329, 330 á 334, p. 583 á 586 y 589 á 591.—Cuándo están ó no sujetos por sus actos á la responsabilidad civil. Art. 355. Cód. pen., p. 631 á 633.—**Derechos civiles**: cuáles son y cuáles las penas que producen la suspension de ellos, 55.—**Derecho de clientela** que ejercen las Naciones, Soberanos y Ministros extranjeros para aparecer como parte por medio de los Fiscales ante la Justicia, 356 á 358.—**Derecho de castigar** y exceso al ejercerlo. Vé *Castigo*, 240, 241, 281 á 286 y 300.

Desafío en el fuero de guerra, 9.—Su severo castigo. Art. 16 del Decreto de 28 de Diciembre de 1838, p. 65. [Vé tomo 1º, p. 293].—Duelo del que resultan heridas ú homicidio: responsabilidad civil de combatientes, y de sus padrinos y testigos, mas nó de los Médicos y Cirujanos. Cód. pen., art. 327, p. 581.

Desafuero del paisano en tiempo de paz: no comprende al funcionario público, 19 y 20.

Desamparo de la acusacion. Vé *Acusacion*, 464, 466 y 467, 496, 556 y 557.—De niño ú otra persona enferma. Vé *Abandono*, 322.

Desconocimiento de la legitimidad del hijo por el tiempo de su na-

cimiento. Vé *Hijo*, 307 á 310 y 313.—Del denunciante; no debe hacer que se rechace la denuncia, para el efecto de inquirir, 555 y 556.

Descendientes. Vé *Hijos*, *Parientes*.

Desertor del Ejército: su aprehension sin mandato de la autoridad, 695. Cómo se le identificará y preguntas que se le harán cuando declare, Ord. del Ejérc., Trat. VIII, tít. V, art. 19, p. 126.

Desfloracion de doncella.—**Virginidad**. Signos externos de su comprobacion y falibilidad de éstos, 270 y 272 á 273.—Desfloracion artificial de la vírgen por el marido: cuándo y cómo es permitida, 350.—De la casada, por medio de operacion médica. Vé *Cohabitacion*.

Desheredacion del violador que es deudor del violado, 302.—Del que por suposicion, sustitucion, supresion ú ocultacion de infante, perjudique los derechos de familia, 319.—Del que acusó al autor de la herencia de delito vergonzoso ó digno de pena corporal ó prision. Excepciones. Cód. civ. arts. 3646 y 3429, p. 489.

Desistimiento de la acusacion ó querrela. Vé *Acusacion*.—De la competencia. Vé *Competencia*.

Desobediencia, Resistencia de particulares al mandato de la autoridad: sus penas. Cód. pen. art. 904 á 908. Tomo 1º, p. 623 á 627, 633 y 634 y su cita en el tomo presente, 831.

Desmemoriado: no puede abogar por sí ni por otro. Ley 2, tít. 6, P. 3ª, p. 527.—No puede ser Apoderado. Ley 13, tít. 5, P. 3ª, p. 519.—No puede ser acusado criminalmente, 558.

Desórden producido por el delito: debe proceder el Juez á tomar las medidas convenientes para reprimirlo. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 70, p. 597.—El de esta obra: cuáles son sus causas, 419 y 437.

Despacho judicial. Cuándo se hará á puerta cerrada el de la Sala en la Corte y Tribunal superior: cuándo comenzará y concluirá el de las vistas públicas; y cuándo y cómo será el del Ministro Semanero. Reglam. de 26 de Nov. de 1863, art. 20 y Reglam. de 29 de Julio de 1862, Cap. 2º, art. 1º, p. 665 y 666.—Cómo se hará el del Tribunal pleno y de las Salas en la Corte y Tribunal superior, 678, 679 y 681.—Obligacion del Secretario de los Tribunales colegiados, de dar noticia de los pleitos de forasteros, pobres ó indios para su probacion, 672.—En el de los negocios reservados hará las funciones del Secretario el Ministro menos antiguo en el Tribunal superior, 632.

Desprecio de la censura de las Doctrinas sobre el estupro, violacion, impotencia, preñez, y sobre otras materias relativas á delitos carnales, 270 á 272.

Destitucion del Empleado aduanal por el Gobierno: no conocerá de ella el Juez de Distrito á quien se consigne el responsable. Ley de 17 de Febrero de 1837, arts. 26 y 29, p. 715 á 717.—Puede prevenirla el Gobierno, tratándose de Empleados, cuya remocion no exige formal juicio segun la ley. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 2º, art. 14 con su nota, 715.—La del